



PROCEDIMIENTO PARA EL SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL EN CASO DE RESULTADOS ANALÍTICOS DESFAVORABLES EN MUESTRAS DE CONTROL OFICIAL DE ALIMENTOS Y MATERIALES EN CONTACTO

Aprobado en Comisión Institucional
18 de marzo de 2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
3. INFORMACIÓN PREVIA FACILITADA AL OPERADOR DURANTE LA TOMA DE MUESTRAS3	
4. NOTIFICACIÓN AL OPERADOR DEL RESULTADO DESFAVORABLE	3
5. REVISIÓN DE LA SOLICITUD DEL SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL POR EL ÓRGANO COMPETENTE	4
6. REVISIÓN DOCUMENTAL.....	6
7. SEGUNDO ANÁLISIS, ENSAYO O DIAGNÓSTICO	7
8. VALORACIÓN DEL SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL.....	9
ANEXO. MODELO DE SOLICITUD DE SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL POR PARTE DEL OPERADOR.....	11

1. INTRODUCCIÓN

El *Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas* (en adelante, el RD) en su artículo 13 prevé el derecho del operador a un segundo dictamen pericial en el marco del control oficial en caso de análisis, ensayo o diagnóstico desfavorable. El segundo dictamen pericial podrá implicar una revisión documental, un segundo análisis, ensayo o diagnóstico o ambos.

En este documento se van a describir los términos y requisitos para dicha solicitud, así como algunas actuaciones previas o posteriores relacionadas.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente documento será de aplicación exclusivamente en el ámbito de actuación de:

- la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), y
- las autoridades competentes de salud pública de las comunidades autónomas (CC. AA.), en el ejercicio de sus competencias en materia de control oficial de la cadena alimentaria,

como instrumento técnico de apoyo para la interpretación y aplicación de la normativa vigente en el ejercicio de sus funciones de control oficial. No se aplicará a los controles oficiales realizados en matadero, que se regirán por un procedimiento específico.

No tiene carácter normativo ni vinculante, ni crea derechos u obligaciones adicionales, siendo su finalidad meramente orientativa.

3. INFORMACIÓN PREVIA FACILITADA AL OPERADOR DURANTE LA TOMA DE MUESTRAS

Conforme a lo previsto en el artículo 7 del RD, el agente de control elaborará un registro escrito de la toma de muestras, en versión electrónica o en papel, de manera que deje constancia inequívoca de la información necesaria del control oficial realizado.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.4, en el momento de la toma de muestras el agente de control oficial informará al operador, preferiblemente mediante documento escrito y de forma clara y comprensible, en su caso, acerca de:

- la posibilidad de recoger suficiente cantidad para un eventual segundo análisis, salvo en los supuestos del artículo 11 del RD y el listado de excepciones elaborado desde AESAN y las CC. AA.;
- el procedimiento de solicitud de un segundo dictamen pericial, en caso de resultado desfavorable, incluyendo plazos y el pago de los costes derivados;

4. NOTIFICACIÓN AL OPERADOR DEL RESULTADO DESFAVORABLE

Una vez recibido el boletín analítico emitido por el laboratorio oficial, la autoridad competente que efectuó la toma de muestras deberá realizar la valoración técnico-jurídica del resultado, de conformidad con el artículo 12.4 del RD.

Si del análisis de toda esta información se concluye que el resultado es desfavorable, la autoridad competente informará de dicho resultado al operador y se activará el procedimiento regulado en los artículos 12.5 y 13 a 15 del RD. El resultado desfavorable deberá notificarse como continuación del acta/registro de toma de muestras al operador responsable del resultado desfavorable. A estos efectos, la autoridad competente podrá utilizar un modelo de notificación de resultado desfavorable, que incorporará la siguiente información:

- Identificación del control oficial y de la muestra analizada;
- laboratorio y análisis realizado;
- resultado del análisis y valoración de la autoridad competente, indicando el parámetro o parámetros que incumplen;
- valor analítico obtenido y valor límite o criterio aplicable y norma que respalda dicha valoración;
- la posibilidad de la realización de un segundo dictamen pericial en un plazo de diez días hábiles desde el día siguiente a la notificación del resultado desfavorable. Para la presentación de la solicitud de segundo dictamen pericial, el operador podrá utilizar el modelo normalizado disponible en la página web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), incluido como [Anexo](#) de este documento, o cualquier otro escrito que cumpla los requisitos previstos en el RD, y en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- el órgano a quien ha de dirigirse la solicitud;
- la información de que esta notificación no impide la adopción de medidas inmediatas cuando sean necesarias para proteger la salud pública o garantizar el cumplimiento de la normativa alimentaria en virtud del título IV del RD: Actuaciones en caso de riesgo o de sospecha o de constatación de incumplimientos.

La Administración no podrá limitar la elección del operador en cuanto a la modalidad del segundo dictamen pericial, salvo en aquellos supuestos en los que la legislación impida objetivamente la realización del segundo análisis por aplicación del artículo 11 del RD o de la lista de excepciones elaborada conjuntamente por la AESAN y las CC. AA.

5. REVISIÓN DE LA SOLICITUD DEL SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL POR EL ÓRGANO COMPETENTE

Una vez registrada la solicitud de segundo dictamen pericial, el órgano competente deberá realizar una verificación inicial con el fin de comprobar si concurren los requisitos mínimos que permiten iniciar su tramitación. En esta fase se revisarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- la identificación suficiente del control oficial y del resultado desfavorable notificado;
- la legitimación y, en su caso, representación de la persona solicitante;
- la modalidad o modalidades de segundo dictamen pericial solicitadas;
- la designación y documentación de la/s persona/s experta/s, cuando proceda revisión documental;
- la existencia de cantidad suficiente de muestra y la identificación del laboratorio oficial, cuando se solicite segundo análisis, así como la información necesaria para verificar su idoneidad;
- la declaración de ausencia de conflicto de intereses y la asunción de los costes derivados, cuando resulte exigible.

Como resultado de la revisión pueden darse tres situaciones:

5.1. Solicitud completa y correcta

Cuando la solicitud sea completa, clara y reúna todos los requisitos exigibles, se admitirá a trámite sin necesidad de requerimientos adicionales.

En este caso, se notificará al interesado la admisión de la solicitud, indicándole que:

- si ha solicitado revisión documental, se le facilitará la documentación prevista en el artículo 14.2 del RD para que la persona experta designada pueda realizar dicha revisión;
- si ha solicitado un segundo análisis, y verificada la existencia de muestra suficiente y la idoneidad del laboratorio oficial, se cursarán las instrucciones oportunas para la remisión de la muestra.

5.2. Solicitud con defectos subsanables

Cuando la solicitud sea incompleta, confusa o carezca de la documentación exigible conforme al RD, y dicha deficiencia sea susceptible de subsanación, el órgano competente emitirá un requerimiento de subsanación al operador económico solicitante, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015.

El requerimiento deberá identificar de forma expresa el defecto detectado, la norma que fundamenta la exigencia, la documentación o información que debe aportarse y el plazo de subsanación.

Ejemplos de errores subsanables podrían ser:

- *falta acreditar la representación de quien presenta solicitud a nombre de otra persona,*
- *falta de identificación suficiente del control oficial al que se refiere,*
- *cualquier ausencia de datos o documentos que impida tramitar la solicitud,*
- *solicitud de revisión documental sin designación de persona/s experta/s o cuando la/s persona/s experta/s designada/s no reúna/n inicialmente los requisitos establecidos en el Anexo del RD*
- *documentación incompleta de la/s persona/s experta/s (art. 13.3.a y Anexo del RD),*
- *no se identifica el laboratorio oficial designado o la técnica analítica y sus límites,*
- *ausencia de acuerdo con laboratorio oficial,*
- *no consta declaración de ausencia de conflicto de intereses.*
- *no se aporta la declaración de asunción de costes.*
- *etc.*

Mientras está abierto un requerimiento:

- a) El plazo para resolver queda suspendido (art. 22 Ley 39/2015 y art. 13.5 del RD).
- b) No puede avanzarse en la revisión documental ni en la remisión de la muestra para segundo análisis.
- c) El operador conserva pleno derecho a aportar documentación complementaria.

Los efectos de la subsanación serán:

- **Si el operador subsana correctamente**, el procedimiento continúa y se determina si procede iniciar la revisión documental, y/o proceder a la remisión de la muestra para segundo análisis.
- **Si la subsanación es incompleta o no se aporta en plazo** se dictará resolución de archivo por desistimiento, conforme al art. 68 de la Ley 39/2015, que puede ser **parcial** (solo revisión documental o solo segundo análisis) o **total**.

5.3. Solicitud con defectos insubsanables o causa de inadmisión

Cuando la solicitud presente defectos insubsanables o concurra alguna causa de inadmisión, el órgano competente dictará resolución motivada declarando la inadmisión de la solicitud, de conformidad con el artículo 88.5 de la Ley 39/2015.

Ejemplos de errores insubsanables podrían ser:

- *presentación fuera de plazo,*
- *solicitud presentada por persona sin legitimación y sin posibilidad de subsanación,*
- *inexistencia de resultado desfavorable,*
- *inexistencia de muestra suficiente, cuando dicha circunstancia conste correctamente reflejada en el acta de toma de muestras por aplicación del artículo 11 del RD, en los supuestos en los que únicamente se haya solicitado segundo análisis, ensayo o diagnóstico de la muestra, sin revisión documental,*
- *solicitud errónea o ajena al control oficial,*
- *falta manifiesta de objeto, etc.)*

6. REVISIÓN DOCUMENTAL

La **revisión documental**, recogida en el artículo 14 del RD, es una de las modalidades del segundo dictamen pericial y consiste en el análisis técnico de toda la documentación relativa al muestreo y al primer análisis, ensayo o diagnóstico. Su finalidad es comprobar si se cumplieron las condiciones que garantizan la validez jurídica, científica y técnica del muestreo y del primer análisis.

Este apartado establece las actuaciones que deberá realizar la autoridad competente, el operador y la/s persona/s experta/s designada/s.

La revisión documental deberá ser realizada por una persona experta que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13.3.a) y en el Anexo correspondiente del RD. En particular, la persona experta deberá acreditar, de forma adecuada, que:

- Dispone de una titulación universitaria o equivalente adecuada al ámbito del control oficial de que se trate, relacionada con las materias objeto del muestreo y del análisis, ensayo o diagnóstico realizado.
- Cuenta con una experiencia profesional mínima de dos años en su ámbito de actuación, que incluya, según proceda:
 - el muestreo y el análisis, ensayo o diagnóstico de productos en el marco de los controles oficiales,
 - el método específico de análisis, ensayo o diagnóstico aplicado y su utilización en la matriz correspondiente,
 - y la interpretación de los requisitos legales aplicables, de los resultados obtenidos y de las medidas de seguimiento pertinentes.
- Ha acreditado la ausencia de conflicto de intereses en relación con la revisión documental a realizar o, en su caso, que dichos conflictos han sido declarados de forma expresa.

La autoridad competente verificará el cumplimiento de estos requisitos con carácter previo a la puesta a disposición de la documentación prevista en el artículo 14.2 del RD.

En caso de que el operador no designe persona experta, o cuando la persona designada no reúna los requisitos exigibles, la autoridad competente podrá designar a personal propio para la

realización de la revisión documental, quien deberá cumplir igualmente los requisitos establecidos en el artículo 13.3.a) y en el Anexo del RD.

6.1. Documentación que la autoridad competente debe entregar a la persona experta

Una vez comprobada la idoneidad de la/s persona/s experta/s, la autoridad competente pondrá a disposición del operador y de la/s persona/s experta/s la documentación prevista en el artículo 14.2 del RD, en la medida en que dicha documentación no obre ya en su poder.

En aquellos casos en los que el operador y/o la/s persona/s experta/s ya dispongan de toda o parte de la documentación necesaria, **no procederá su nueva remisión**, dejándose constancia de esta circunstancia en el expediente.

Todos los documentos deberán entregarse en copia, preferentemente electrónica, garantizando:

- la integridad,
- la trazabilidad,
- la correspondencia exacta con el expediente original.

6.2. Informe de revisión documental

Desde el momento en que el operador o la persona experta tengan acceso completo a la documentación (art. 14.3 del RD), empieza a contar un plazo de 10 días hábiles para que el operador aporte un informe facultativo y no vinculante. Si el operador no presenta informe dentro del plazo de 10 días hábiles, se entenderá que acepta las condiciones de muestreo y la revisión documental se tendrá por concluida, sin efectos invalidantes.

7. SEGUNDO ANÁLISIS, ENSAYO O DIAGNÓSTICO

El segundo análisis, ensayo o diagnóstico forma parte del segundo dictamen pericial y consiste en la realización de un nuevo análisis, ensayo o diagnóstico oficial sobre la muestra previamente tomada y reservada para tal fin. Su resultado prevalece sobre el del primer análisis, ensayo o diagnóstico en los términos del artículo 15.4 del RD.

Este apartado regula las actuaciones necesarias, desde la designación del laboratorio hasta la valoración del segundo análisis por la autoridad competente.

7.1. Comprobación de la existencia de muestra suficiente

Antes de iniciar cualquier actuación, la autoridad competente verificará que:

- ✓ **Existe “muestra para segundo análisis” y no concurre ninguna de las excepciones del artículo 11 del RD:** consta en el acta o registro de toma de muestras y en el sistema interno de custodia/almacenamiento.
- ✓ **La muestra está conservada en condiciones adecuadas:** temperatura, integridad de los envases y precintos y trazabilidad desde la toma hasta su depósito.

7.2. Designación del laboratorio oficial

El operador puede designar un laboratorio oficial siempre que:

1. Esté incluido en la base de datos RELSA público, prevista en el artículo 18.5 del RD.
2. Esté designado por la autoridad competente para el parámetro y la matriz del análisis.
3. Acepte expresamente recibir la muestra.

4. Disponga de capacidad analítica adecuada para confirmar o descartar el resultado desfavorable detectado, incluyendo, cuando no existan límites normativos específicos, límites de detección o cuantificación iguales o inferiores a los empleados en el primer análisis.
5. No exista conflicto de interés o, al menos, esté declarado.

La autoridad competente evaluará la idoneidad del laboratorio designado por el operador y podrá:

- Aceptarlo.
- Designar otro laboratorio cuando el elegido no sea idóneo.

Cuando el operador no designe laboratorio o la designación no sea válida, la autoridad competente deberá seleccionar un laboratorio oficial adecuado y comunicar al operador la decisión y sus motivos.

7.3. Orden de remisión de la muestra al laboratorio oficial

Una vez determinado el laboratorio oficial, la autoridad competente, en su condición de responsable de la custodia de la muestra, emitirá el **oficio de remisión** y procederá a su envío al laboratorio oficial designado para la realización del segundo análisis.

Deberá aparecer el número de acta/registro de toma de muestras relacionada, el laboratorio oficial que va a llevar a cabo el análisis y el parámetro que se solicita analizar.

En el oficio de remisión podrá incluirse una mención expresa de que el informe o boletín analítico correspondiente al segundo análisis, ensayo o diagnóstico será puesto a disposición de la autoridad competente que instruye el procedimiento, a efectos de su incorporación y valoración en el expediente del segundo dictamen pericial, de conformidad con los artículos 70, 75 y 77 de la Ley 39/2015, al tratarse de una prueba practicada en el marco de un procedimiento administrativo.

7.4. Suspensión del plazo para resolver

Desde el momento en que la muestra es remitida al laboratorio, el plazo para resolver el procedimiento queda **automáticamente suspendido**, conforme al art. 13.5 del RD y art. 22.1.e) y 77 de la Ley 39/2015.

Duración de la suspensión

- Hasta **30 días hábiles** desde la recepción de la muestra por el laboratorio.
- Si el análisis requiere **más de 30 días hábiles**, el laboratorio debe justificar razones técnicas excepcionales. **Si no existe justificación**, el plazo se reanuda automáticamente.

7.5. Requisitos del laboratorio oficial al realizar el segundo análisis

El laboratorio oficial designado para la realización del segundo análisis, ensayo o diagnóstico deberá:

1. Aplicar los métodos de análisis establecidos en la normativa de la Unión Europea y, en su defecto, conforme a la jerarquía prevista en el artículo 34 del *Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios* (en adelante, RCO).

2. Analizar, como mínimo, las sustancias o componentes que motivaron el resultado desfavorable, conforme al artículo 15.3 del RD.
3. Utilizar límites de detección o cuantificación iguales o inferiores a los empleados en el primer análisis, cuando no existan límites específicos establecidos en la normativa aplicable.

La autoridad competente que instruye el procedimiento tendrá acceso al informe o boletín analítico correspondiente al segundo análisis, ensayo o diagnóstico, a efectos de su incorporación y valoración en el expediente del segundo dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 77 de la Ley 39/2015, sin perjuicio de su comunicación al operador conforme a la normativa aplicable.

8. VALORACIÓN DEL SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL

8.1. Valoración del informe de revisión documental por la autoridad competente

La autoridad competente deberá analizar detalladamente el contenido del informe, evaluando si:

- Se aportan evidencias de que el muestreo no fue realizado conforme al art. 9 del RD.
- Se aportan evidencias de que la muestra pudo perder validez por manipulación, conservación o transporte.
- Se aportan evidencias de que el laboratorio o el método analítico no eran los adecuados o no cumplían los requisitos.
- Se aportan evidencias de discordancia entre acta, registro, remisión o boletín.
- Se aportan discrepancias razonadas sobre representatividad, integridad o viabilidad de la muestra.
- Se aportan discrepancias razonadas de aspectos que puedan afectar a la validez jurídica, científica o técnica del análisis.

La autoridad competente deberá reflejar esta circunstancia en la resolución final.

La valoración puede concluir en:

1. **No se aprecian defectos invalidantes** → la revisión documental confirma la validez del primer análisis. La decisión final dependería del segundo análisis, si es que se realiza.
2. **Existen defectos invalidantes** → el primer análisis no se consideraría válido. El expediente se archivaría, independientemente de si se ha solicitado o, en su caso, realizado, un segundo análisis.
3. **Existen dudas razonables, pero no evidencias suficientes** → no se declara invalidez, pero se hará constar en la resolución. La decisión final dependería del segundo análisis, si es que se realiza.

8.2. Valoración del segundo análisis por la autoridad competente

Una vez recibido el boletín del laboratorio oficial, la autoridad competente procederá a su valoración, comprobando que el segundo análisis, ensayo o diagnóstico se ha realizado conforme a la normativa aplicable y que incluye, al menos, los parámetros que motivaron el resultado desfavorable inicial.

En función del resultado obtenido:

- ✓ **Si el segundo análisis confirma el incumplimiento**

- El resultado del segundo análisis prevalece sobre el del primero.
 - Se mantiene el resultado desfavorable inicialmente notificado.
 - Se continuará con las actuaciones administrativas, medidas o procedimientos que correspondan.
- ✓ **Si el segundo análisis no confirma el incumplimiento**
- El resultado desfavorable inicial queda sin efecto.
 - Deberán revisarse, en su caso, las medidas cautelares o preventivas adoptadas.
 - En el marco de este expediente, podrá acordarse un nuevo muestreo, cuando existan sospechas razonables que lo justifiquen, sin perjuicio de los controles oficiales que puedan realizarse conforme a los programas o actuaciones ordinarias de control.

8.3. Valoración final

La valoración final del segundo dictamen pericial se realizará integrando, según proceda, los resultados de la revisión documental y/o del segundo análisis, ensayo o diagnóstico, y permitirá determinar el efecto del procedimiento de segundo dictamen pericial sobre el resultado desfavorable inicialmente notificado.

A tal efecto, podrán darse los siguientes supuestos, que deberán reflejarse expresamente en la resolución que ponga fin al procedimiento. De forma general, las situaciones serían las señaladas en el siguiente cuadro:

Revisión documental	2º análisis		
	Cumple	No cumple	No procede
No se ha realizado, no se ha emitido informe o informe sin defectos invalidantes	Archivo	Se confirma 1 ^{er} análisis	Se confirma 1 ^{er} análisis
Con defectos invalidantes	Archivo	No se realiza. Archivo.	Archivo
Con dudas razonables (defectos no invalidantes)	Archivo	Se confirma 1 ^{er} análisis	Se confirma 1 ^{er} análisis

La autoridad competente integrará los resultados obtenidos conforme a los apartados anteriores y determinará, en la resolución final del procedimiento, si procede:

- **el archivo del resultado desfavorable inicialmente notificado,** o
- **la confirmación del resultado desfavorable,** como base para la continuación de las actuaciones administrativas que correspondan, de conformidad con la normativa aplicable.

ANEXO. MODELO DE SOLICITUD DE SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL POR PARTE DEL OPERADOR

SOLICITUD DE SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL

A LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE

D./Dña. [Nombre y apellidos del solicitante], con NIF [nº NIF], en calidad de representante legal de la empresa¹ [denominación social del operador], con domicilio a efectos de notificaciones en [dirección completa],

EXPONE

1. Que, con fecha [día, mes y año], le ha sido notificado por esa autoridad competente el resultado desfavorable del análisis/ensayo/diagnóstico efectuado sobre la muestra identificada con número de acta [nº de acta], tomada en [lugar] el [fecha (día, mes y año)].
2. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas, y en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, el operador tiene derecho a solicitar un segundo dictamen pericial.
3. Que formula la presente solicitud dentro del plazo de **10 días hábiles a partir del siguiente al de la notificación del resultado desfavorable**, conforme al artículo 13.3 del Real Decreto 562/2025.
4. Que, conforme al artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta solicitud reúne los requisitos formales exigibles.

SOLICITA

Que se tramite un SEGUNDO DICTAMEN PERICIAL respecto de la muestra y resultado citados, en la modalidad que a continuación se indica (marcar con una "X"):

Revisión documental del muestreo, transporte, conservación, análisis y demás extremos regulados en el artículo 14 del Real Decreto 562/2025, para lo que solicito:

- La designación de: (indicar persona/s experta/s designada/s): [Nombre, titulación, experiencia acreditada según nexo del Real Decreto 562/2025]. Se adjunta documentación justificativa de que cumple los requisitos exigidos.²
- Que la autoridad competente designe a una persona experta para la realización de la revisión documental, conforme al art. 13.3.a del Real Decreto 562/2025.

¹ En caso de no ser el representante legal, incluir acreditación de la representación mediante documento válido.

²

- Titulación universitaria adecuada según Anexo.
- Experiencia mínima de dos años en muestreo, el método analítico empleado e interpretación de legislación.
- Declaración de ausencia de conflicto de intereses. La persona experta deberá aportar una declaración responsable, indicando que no posee interés financiero, económico, contractual o personal que pueda comprometer su independencia.

Segundo análisis, ensayo o diagnóstico de la muestra, conforme al artículo 15 del Real Decreto 562/2025, para lo cual informo de:

Laboratorio oficial elegido: [Nombre del laboratorio], incluido en la base de datos prevista en el artículo 18.5 del Real Decreto 562/2025 (RELSA público) y designado por la autoridad competente, respecto del cual se aporta la información necesaria para que la autoridad competente pueda verificar su idoneidad:

- Técnica analítica propuesta
- (Si fuese relevante) Límites de detección o cuantificación aplicables.
- Declaración de ausencia de conflicto de intereses.
- Manifestación de que el laboratorio ha aceptado la realización del segundo análisis sobre la muestra o muestras que le sean remitidas por la autoridad competente.

Acepto que la autoridad competente proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto 562/2025, en el supuesto de que el laboratorio propuesto no resulte idóneo o no pueda realizarse el segundo análisis en los términos solicitados.

Ambas opciones: revisión documental y segundo análisis, en los términos expuestos.

ASIMISMO

- **Asumo íntegramente los costes derivados del procedimiento de segundo dictamen pericial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento (UE) 2017/625.
- **Declaro conocer que la autoridad competente no remitirá nuevamente la documentación que ya obre en mi poder o en el de la/s persona/s experta/s designada/s**, sin perjuicio de que dicha circunstancia quede debidamente reflejada en el expediente administrativo.
- **Acepto que la autoridad competente tenga acceso al informe o boletín analítico correspondiente al segundo análisis, ensayo o diagnóstico**, a efectos de su incorporación y valoración en el expediente del segundo dictamen pericial.

En _____, a ____ de _____ de _____.

Firma del operador o representante: _____

Nombre y apellidos: _____

Cargo/representación: _____